

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE ACADÉMICOS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE

TÍTULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1°

Esta asociación que fue constituida en la ciudad de Santiago, con fecha 21 de diciembre de 1989, con el nombre de "Asociación Gremial de Académicos de la Universidad de Santiago de Chile", fijando 1996, procedió a reformar un su estatuto a objeto de adecuarlo a las disposiciones de la Ley N°19.296, pasando a denominarse en lo sucesivo "Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Santiago de Chile", manteniendo su domicilio en la ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 2°

La Asociación tiene por objeto preferente:

- a. Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrá, a solicitud del interesado, asumir la representación para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el Estatuto Administrativo;
- b. Ser una instancia pluralista de reflexión, de análisis y de discusión acerca de la Universidad y la vida académica.
- c. Recabar información sobre la acción de la Universidad de Santiago de Chile y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d. Hacer presente ante las autoridades competentes, cualquier incumplimientos de las normas de la Constitución Política de la República; de la Ley Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e. Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera académica-funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la Asociación;
- f. Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos, en el marco que esta normativa permite;
- g. Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación y de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento académico-funcionario y a la recreación o al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h. Prestar asistencia y asesoría técnica a sus asociados y a sus grupos familiares. También podrá otorgarse tal asistencia a los trabajadores pasivos de la Universidad, si así lo solicitaren y procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;

- i. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- j. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas.
- k. Establecer centrales de compra o economatos;
- l. Propender al crecimiento de la Universidad y al logro de su adecuada ubicación en pos del desarrollo nacional.
- m. Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- n. Establecer servicios en favor de la comunidad, relacionados con la profesión y especialidades de sus miembros.
- o. Velar para que en la Universidad se respete la libertad académica y el derecho de emitir opiniones divergentes.
- p. En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley;

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letras f), g), h) y m), podrán celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTÍCULO 3°

Si se disolviere la Asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la denominada Asociación de Funcionarios de la Universidad de Santiago de Chile.

TÍTULO II

DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 4°

La Asamblea General constituye el órgano resolutorio superior de la Asociación y la componen la reunión de sus afiliados.

Habrán dos clases de asambleas generales: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 10% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista. En todo caso deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 20. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTÍCULO 5°

Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán en forma personal mediante los directores de los capítulos, firmándose la convocatoria o bien mediante carta enviada a los domicilios que los socios tengan registrados en la Asociación, a lo menos con dos días de anticipación. Las citaciones indicarán el día, hora, materia a tratar y local de reunión, como así mismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

No se celebrará asamblea alguna el día en que se realicen votaciones para elegir o censurar al directorio de la Asociación.

ARTÍCULO 6°

Habrán dos asambleas ordinarias anuales que se reunirán una vez en cada semestre académico, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la Asociación.

ARTÍCULO 7°

Tratándose de asamblea extraordinaria para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante un ministro de fe.

ARTÍCULO 8°

La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este sólo efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TÍTULO III**DEL DIRECTORIO****ARTÍCULO 9°**

Del Directorio de la Asociación estará compuesto por el número de directores que se establece en el artículo 17 de la Ley 19.296.

Los directores a que hace referencia el artículo 17 de la mencionada ley permanecerán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos.

Ninguno de los cargos del directorio será remunerado.

ARTÍCULO 10°

Para ser candidato a Director , el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la Asociación no antes de 30 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la Asociación. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito al Rector de la Universidad la circunstancia de haberse presentado una candidatura dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del Trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación que alude al inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la Asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTÍCULO 11°

Para ser director de la Asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito
- b. No desempeñar un cargo o función de dirección o administrativa de Jerarquía igual o superior a la de director de departamento académico o administrativo de la Universidad.
- c. Tener antigüedad mínima de seis meses como socio de la Asociación.

ARTÍCULO 12°

En la elección de los directores de la Asociación, cada asociado tendrá derecho al número de votos establecidos en el artículo 23 de la ley 19.296. Para ejercer este derecho, el asociado debe tener una afiliación a la Asociación de, a lo menos, noventa días a la fecha de la elección.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, la preferencia entre los que la hayan obtenido se decidirá por sorteo ante un ministro de fe.

ARTÍCULO 13°

Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período. Asumirá quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva correspondiente.

En el caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la Asociación y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 9 de este estatuto, y quienes resulten elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva mesa directiva a la Rectoría y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTÍCULO 14°

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior, y la nueva composición será dada a conocer y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la Rectoría de la Universidad.

ARTÍCULO 15°

El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes, y extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 16°

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2° de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a. gastos administrativos;
- b. viáticos , movilización y gastos de representación;
- c. servicios y pagos directos a asociados;
- d. extensión de la Asociación;
- e. inversiones, y
- f. imprevistos

ARTÍCULO 17°

El directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente. Para este efecto dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles de la Universidad o sede de la Asociación.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviará a la Inspección del Trabajo.

ARTÍCULO 18°

El directorio, bajo la responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que la Asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo el director, podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos de ellos que los reemplacen en el giro de fondos de la Asociación.

TÍTULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 19°

Son facultades y deberes especiales del Presidente:

- a. ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b. presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c. firmar las actas y demás documentos;
- d. clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e. dar cuenta de la labor del directorio en la segunda asamblea ordinaria anual por medio de un informe escrito al que dará lectura en dicha asamblea.

ARTÍCULO 20°

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, el directorio designará en su primera reunión, el orden de subrogación que estime conveniente.

ARTÍCULO 21°

Son obligaciones especiales del Secretario:

- a. redactar las actas de sesiones de asambleas y de directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b. mantener al día y en original la documentación y reglamentación universitaria, como también toda información relacionada con el quehacer de la educación superior.
- c. recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- d. llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la Asociación, firma, RUN y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número de correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro de índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo y el secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requieran;
- e. hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente;

- f. mantener a su cargo y bajo su responsabilidad del timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría, y
- g. dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 10° de este estatuto.

ARTÍCULO 22°

Corresponde especialmente al Tesorero:

- a. mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b. recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso de cada caso, numerando correlativamente;
- c. dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 19.296.
- d. llevar al día libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e. efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose el presupuesto;
- f. confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la Universidad. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visado por la Comisión Revisora de Cuentas que se mencionará más adelante;
- g. depositar los fondos de la Asociación a medida que se perciban, indistintamente, en una cuenta corriente, de ahorro abierta a nombre de la Asociación en la Oficina del Banco más próxima del domicilio de ella o en instrumentos de renta fija, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 2 UF;
- h. al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i. el Tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítems presupuestarios, en orden cronológico.

ARTÍCULO 23°

Serán obligaciones especiales de los Directores:

- 1. reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y

2. cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.

TÍTULO V

DE LOS CAPÍTULO DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS

ARTÍCULO 24°

Los miembros de la Asociación se agruparán en capítulos y cada asociado deberá pertenecer a sólo uno de ellos.

ARTÍCULO 25°

Podrá constituirse a lo más un capítulo por cada Facultad de la Universidad.

ARTÍCULO 26°

Cada capítulo académico elegirá de entre sus miembros un representante titular y otro alterno, los que se denominarán directores de capítulos. La elección de estos directores se hará en fechas simultáneas a las elecciones del directorio de la Asociación.

ARTÍCULO 27°

Los directores de capítulo durarán dos años en sus cargos y se elegirán por votación directa de los miembros de cada Facultad, resultando ser titular y alterno los candidatos que saquen la primera y segunda mayoría, respectivamente.

Al término de su mandato, los directores de capítulo pueden ser reelegidos.

ARTÍCULO 28°

Los directores titulares y/o alternos podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros adscritos al capítulo correspondiente. La remoción deberá ser acordada en una reunión del capítulo especialmente citada para tal efecto por el presidente de la Asociación, a solicitud, de a lo menos, el 30% de los miembros del capítulo. Dicha reunión deberá ser presidida por un miembro del directorio de la Asociación que no pertenezca al capítulo, designado por el presidente de la organización.

ARTÍCULO 29°

Corresponderá a los capítulos:

- a. elegir y remover a su director titular y alterno;
- b. autoconvocarse de acuerdo a lo descrito en el artículo 32;
- c. definir, organizar y ejecutar las políticas, programas y planes de trabajo del capítulo, dentro del marco de los objetivos generales de la Asociación;
- d. proponer iniciativas al directorio de la Asociación;

- e. ejercer las atribuciones que el directorio de la Asociación le delegue, y
- f. elegir reemplazante de directores removidos.

ARTÍCULO 30°

El Director Titular del capítulo le corresponderá:

- a. citar a reunión del capítulo;
- b. velar por la ejecución de los acuerdos del capítulos, y
- c. ejercer las atribuciones que le sean delegadas por el directorio de la Asociación.

ARTÍCULO 31°

Corresponderá al Director Alterno:

- a. subrogar al director titular en todas las funciones en caso de impedimento de éste,
- b. actuar como secretario del capítulo.

ARTÍCULO 32°

El capítulo podrá reunirse cada vez que lo estime necesario a solicitud de su director o de a lo menos de un 30% de sus miembros.

El quórum mínimo para sesionar en primera citación será el 50% de sus miembros activos. Si este quórum no se alcanzare, sesionará en segunda citación con los socios que estuvieren presentes.

La citación deberá hacerse con 24 horas de anticipación como mínimo y debe incluir la tabla. Esta será hecha en un plazo máximo de 48 horas por el director del capítulo.

TÍTULO VI

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 33°

Podrán pertenecer a la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Santiago de Chile, los funcionarios y personal cuyas actividades se explicitan en el artículo 28 y en el inciso 23° del artículo 29, respectivamente, del Estatuto de la Universidad de Santiago de Chile, DFL N° 149/81, que cumplan con los requisitos que estos estatutos establecen.

Ningún miembro de la Asociación podrá pertenecer a otra organización similar existente en la Universidad, según lo dispone el inciso 3° de la Ley 19.296.

Para ingresar a la Asociación, el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada por el directorio y resuelta por la directiva de la Asociación. En el caso de que ella fuere rechazada, el afectado tendrá derecho a reclamar ante la más próxima asamblea general que por simple mayoría podrá mantener la posición de la directiva o

acoger la apelación del afectado. Si no fuere considerada en la asamblea próxima a su representación, se entenderá automáticamente aprobada en favor del interesado.

ARTÍCULO 34°

Son obligaciones y deberes de los socios:

- a. conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b. concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la Asociación, interviniendo en los debates, cuando se necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c. pagar una cuota mensual equivalente a un 0,5% de su sueldo base. En ningún caso el socio podrá cotizar una suma mensual inferior a 0,08 UF, fijada al 01 de enero de cada año.
- d. firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes; y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

ARTÍCULO 35°

Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 36°

Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pertenecer a la Universidad de Santiago de Chile. Asimismo, perderán su calidad de socios aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentran atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TÍTULO VII

DE LAS COMISIONES

ARTÍCULO 37°

En la primera asamblea ordinaria a la elección del directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a tres de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a. comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b. fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación,

- c. velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador.

En caso que la asesoría sea prestada por un contador, la Asociación estará obligada a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiese acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTÍCULO 38°

El directorio podrá cumplir las finalidades de la Asociación asesorada por Comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integrada por los socios que designe la asamblea.

TÍTULO VIII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 39°

El patrimonio de la Asociación se compone por:

- a. las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b. las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c. los bienes muebles o inmuebles que se adquieran a cualquier título, modo o condición;
- d. el producto de los bienes de la organización;
- e. el producto de la venta de sus activos;
- f. las multas que se le apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- g. los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- h. las utilidades que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TÍTULO X DE LAS CENSURAS

ARTÍCULO 40°

El directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTÍCULO 41°

La petición de censura contra el directorio se formulará a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asambleas especialmente convocadas o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o facultades y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculcado.

ARTÍCULO 42°

La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contados desde la fecha en que los socios interesados le notificaron al o a los miembros de la directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el directorio dentro del plazo señalado en el inciso anterior no lleva a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTÍCULO 43°

La aprobación de la censura significa que el directorio debe hacer inmediata dejación del cargo por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TÍTULO X
DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 44°

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder; sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTÍCULO 45°

A propósito del directorio, la asamblea aprobará un reglamento que contemplará la existencia de un Comité de Ética y precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones y las causales para su aplicación.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los integrantes de la Asociación pertenecientes a las Escuelas de Periodismo y Arquitectura o a otras unidades que se creen en la Universidad, en tanto no se constituyan en Facultades, constituirán un sólo Capítulo.

En Santiago a 14 de marzo de 1996.

Luís Herrera Valenzuela
Secretario
Facultad de Ingeniería

Carlos Araya Villalobos
Secretario
Facultad de Administración y
Economía

Alfonso Lobos Basalto
Secretario
Facultad de Ciencia

Manuel Cornejo Díaz
Secretario
Facultad de Humanidades

Edilberto Pérez Martínez
Secretario Facultad Tecnológica

CERTIFICADO, que con esta fecha se han depositado e inscrito bajo el número 93.11.023 del Registro Unico de Organizaciones Sindicales, antes de la forma y copia fiel de los estatutos

se descombinada Asociación de Funcionarios Desempleado de la Universidad de Santiago de Chile

Santiago 27 de mayo de 1996



[Handwritten signature]
TIMBRE INSPECTOR DEL TRABAJO

CERTIFICACION FINAL

Fiscalizadora que suscribe certifica que, los presentes estatutos corresponden a los aprobados en la asamblea de reforma de fechas, 12, 13, y 14 de Marzo de 1996, a los cuales se les han introducido las modificaciones ordenadas por esta Inspección Central con fecha 17.07.96.

Santiago, 03 de Septiembre de 1996.



[Handwritten signature]
SOLIMMO HURTADO G.
FISCALIZADORA.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

